

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Sentencia Segunda Instancia
Radicación No. 2018-00348-01
Santiago de Cali, mayo 12 de 2022

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término de traslado para que la parte apelante presente la sustentación del recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesto por **ASTUDILLO CHAVEZ & CIA S. EN C.S.**, contra **TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS SAS – TRANSPACÍFICO TOUR SAS-**.

II.- ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial, la sociedad **ASTUDILLO CHAVEZ & CIA S. EN C.S.**, instauran demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de **TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS SAS – TRANSPACÍFICO TOUR SAS**, a fin de que:

1. Se declare que la sociedad demandante suscribió contrato verbal de vinculación por convenio empresarial con Transpacífico Tour SAS y Trasvaltur para el período correspondiente a 2009-2010 y 2010-2011 con el vehículo de placa ZNK-374 con número interno 649.
2. Que se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de recorridos realizados por el vehículo descrito en el numeral anterior y que a la fecha no han cancelado:
 - a) La suma de \$1.799.0000.00 por transporte correspondiente al período 2009-2010.
 - b) La suma de \$1.403.000.00 por concepto de prestación del servicio de transporte durante el período 2010-2011.
 - c) Los intereses moratorios por el no pago de los recorridos correspondientes al período 2009-2010.

d) Los intereses moratorios por el no pago de los recorridos correspondientes al período de 2010-2011.

3. Que se condene a la demandada teniendo en cuenta el incumplimiento en el contrato , al pago de la suma de \$9.370.500.00, por concepto de lucro cesante a mayo de 2015, fecha en la cual fueron desvinculados los vehículos de propiedad de la de la demandante , por los perjuicios causados al no poder vender los vehículos por falta de paz y salvo correspondientes al vehículo 054, tomado de los siguientes valores:

Período 2009-2010	\$2.821.000.00
Período 2010-2011	\$3.856.000.00
Período 2011-2012	\$3.123.500.00

Teniendo en cuenta las ganancias del último rodamiento asignado.

4.- Que se ordene a la demandada teniendo en cuenta el incumplimiento en el contrato al pago de la suma de \$6.316.500.00, por concepto de lucro cesante a mayo de 2015, fecha en la cual fueron desvinculados los vehículos por falta de paz y salvo correspondientes al vehículo 010, tomado de los siguientes valores:

Período 2009-2010	\$938.600.00
Período 2010-2011	\$921.000.00
Período 2011-2012	\$2.105.500.00

Teniendo en cuenta las ganancias del último rodamiento asignado.

5.- Que se condene a la demandada al pago de la suma de \$9.200.000.00, por concepto de parqueadero equivalente a \$70.000.000.00 M/cte mensuales a partir de septiembre de 2012 hasta enero de 2018, por los vehículos de placas VCE-388 y VCG-215 que ha tenido que pagar la demandante.

6.- Que se condene a la demandada al pago por concepto de clausula penal de acuerdo lo estipulado en el contrato en su cláusula vigésima segunda el valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento total o parcial en las obligaciones contraídas en el contrato sobre el vehículo con número interno 010, equivalentes a \$1.475.434.00.

7.- Que se condene a la demandada al pago por concepto de clausula penal de acuerdo lo estipulado en el contrato en su cláusula vigésima segunda el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento total o parcial en las obligaciones contraídas en el contrato sobre el vehículo con número interno 054, equivalentes a \$7.877.170.00.

8.- Que se condene a la demandada al pago de la suma de \$950.000.00 M/Cte correspondiente al daño emergente causado al vehículo identificado con número 054 de propiedad de la demandante.

9.- Que se condene a la demandada al pago de la suma de \$1.900.000.00 M/Cte correspondiente al daño emergente causado al vehículo identificado con número 010 de propiedad de la demandante.

10.- Exonerar a la demandante del pago correspondiente a rodamientos correspondiente a los períodos 2012-2013-, 2013-2014 y 2014-2015.

11.- Exonerar a la sociedad demandante del pago correspondiente a la póliza de responsabilidad civil correspondiente al período de diciembre de 2014 a diciembre 2015.

12.- Que la demandada entregue a la demandante los paz y salvo de los vehículos con placas VCG-215 identificado con el número interno 054 y VCE-388, con número interno 010.

13. Condenar en costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Presentada al Juzgado Civil Municipal (Reparto), correspondió conocer al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Cali, Despacho que adelantó las diligencias pertinentes, admitiendo la demanda y reforma, ordenándose correr traslado a la demandada conforme a la norma instrumental civil.

La parte demandada se notifica por aviso como se advierte a folios 170 del expediente (Archivo No.3), quien no propuso excepciones de ninguna índole.

Posteriormente en audiencia celebrada en diciembre 2 de 2021 la juez de conocimiento profiere sentencia No.253 negando todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el libelo, condenando en costas a la parte activa, incluyendo como agencia en derecho la suma de \$2.940.000.00 M/cte.

La referida decisión es apelada por la mandataria judicial de la parte demandante, quien presenta los reparos concretos en la audiencia contra la decisión.

Mediante memorial presentado por la parte demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio de apelación contra la Sentencia No.253 respecto de las costas procesales, a fin de que se revoque o

modifique, teniendo en cuenta la ausencia y el silencio del demandado dentro del proceso, toda vez que *“Para el caso en concreto la parte demandada TRANSPACIFICO TOUR S.A.S., NO contestó la demanda, su respectiva notificación se realizó por aviso, es más el día de la audiencia fijada para el 02 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m., NO se presentó, es decir que no incurrieron en gasto alguno, generado a causa del proceso de la referencia”*.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Correspondiendo por reparto conocer a este Juzgado la apelación mencionada, se dispuso por medio de interlocutorio fechado en enero 25 de 2022, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia en diciembre 2 de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, advirtiéndose a las partes que una vez ejecutoriada dicha decisión, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 9º ibídem, so pena de declararse desierta la alzada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer en segunda instancia del proceso declarativo, Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por la sociedad Astudillo Chávez & Cia. S. EN C.S., mediante apoderada judicial, contra Transporte Especial Terrestre de Pasajeros SAS –Transpacífico Tour SAS-, debido al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida en audiencia pública el día 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de esta ciudad. Ahora, si bien es cierto, en la audiencia se precisa de manera breve los reparos a la decisión; mediante escrito de fecha 7 de esa calenda la apelante de manera concreta advierte que recurre el fallo respecto de las costas procesales a fin de que se revoquen o se modifiquen, por lo que la instancia procederá a continuación a analizar el tema en cuestión.

Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa

judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “*se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento*”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “*la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)*”.

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*” (CGP. Artículo 365-8).

Respecto de las *expensas*, el numeral 3º del artículo 366 de la citada norma., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que “*aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*”, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una *utilidad razonable y proporcionada*, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad.

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 ibídem, que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y “*otras circunstancias especiales*”, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas.

La extremo apelante reclama la revocatoria de la condena en costas impuesta a su cargo, alegando que la demandada no contestó la demanda, como tampoco hizo presencia a la diligencia de audiencia, sin incurrir en gasto alguno que haya generado a causa del proceso de la referencia, argumentos que para la instancia no resultan de recibo para lograr la revocatoria de la decisión, pues lo cierto es que la condena en costas obedece al cumplimiento de los criterios objetivos señalados por

el legislador, esto es, los previstos en el artículo 365 del Estatuto General del Proceso y, que para el presente caso, obedece al previsto en el numeral 1º, esto es, por haber resultado la parte demandante vencida frente a la demanda encaminada contra la sociedad demandada Transporte Especial Terrestre de Pasajeros SAS –Transpacífico Tour SAS-,

En este orden de ideas, se observa que durante el proceso judicial la parte recurrente tiene la posibilidad de aportar elementos probatorios tendientes a demostrar el valor de las costas y, durante el trámite de liquidación, pueden controvertir las decisiones adoptadas, no sólo mediante objeción a la liquidación efectuada por el juez, sino, incluso, apelando el auto que las apruebe, respecto de las agencias en derecho.

Corolario, la decisión de condenar en costas a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada –Transpacífico Tour SAS-, no puede ser calificada de desatinada o arbitraria, como que la misma se ajusta a las previsiones legales que rigen la materia, dando lugar al fracaso de la alzada propuesta y por ahí en derecho el confirmar la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, se impone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Inclúyase en la liquidación la suma equivalente a un (1) smmlv por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese al JUZGADO DE ORIGEN, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd63ef47ca6064c7f473a4eb895e5cab3efc03637aab68d5bd3ea550a17d3**
Documento generado en 12/05/2022 02:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**